



PRESIDENTA: Lexuri Ugarte Aretxaga

VOCAL: Inés Vadillo Alzola

VOCAL-SECRETARIO: Daniel Martínez Monge

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de diciembre de 2020

Vista ante este Consejo Foral de Transparencia reclamación interpuesta por _____, DNI _____, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle _____, nº _____, CP _____ de _____, y dirección electrónica a efectos del aviso de la puesta a disposición de la notificación _____, contra la desestimación de la solicitud de acceso a la información pública presentada el 11 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de mayo de 2020 el señor _____ presentó en el Registro Electrónico de la Diputación Foral de Álava una solicitud de acceso a datos sobre sanciones, multas o penalidades impuestas entre 2014 y 2019, ambos inclusive, a las residencias de mayores del Territorio Histórico de Álava.

Segundo.- Mediante Orden Foral del Diputado Foral de Políticas Sociales 112/2020, de 28 de julio, se resolvió desestimar la pretensión del reclamante ya que *“la publicación, o en su caso, el conocimiento por terceros que no han sido parte en un procedimiento sancionador, del contenido de una resolución sancionadora conllevaría para los titulares de las residencias una sanción encubierta o un agravamiento de la misma”*, añadiendo que *“la normativa en materia de servicios sociales no contempla en el régimen jurídico sancionatorio el acceso al contenido de resoluciones sancionadoras o su publicación como sanción(...)”*

Tercero.- El pasado 25 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Diputación Foral de Álava un escrito del señor _____ interponiendo una reclamación ante el Consejo Foral de Transparencia contra la Orden Foral 112/2020 del Diputado de Políticas Sociales, con la pretensión de obtener el acceso a la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En relación con la solicitud planteada por el reclamante, antes de analizar el fondo del asunto procede examinar si la petición reúne los requisitos precisos para plantear dicha reclamación, los cuales, de acuerdo con el artículo 35.5 de la Norma Foral 1/2017, de 8 de febrero, de Transparencia, Participación Ciudadana y Buen Gobierno, vienen fijados en la legislación básica, esto es, en la LTAIBG.



2. Respecto al plazo para la interposición de la reclamación, la LTAIBG establece en su artículo 24.2 que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, plazo al que se ajustó el reclamante ya que la Orden Foral 112/2020, emitida el 28 de julio de 2020, fue notificada el 22 de septiembre y el escrito del señor Manuel Rico tuvo entrada en el Registro de la Diputación Foral de Álava el pasado 25 de septiembre.
3. Al ser la Diputación Foral de Álava la entidad frente a la cual se formula la reclamación, la misma entra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Norma Foral 1/2017, de 20 de febrero, de Transparencia, Participación Ciudadana y Buen Gobierno.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Norma Foral 1/2017 y en el Decreto Foral 5/2017 del Consejo de Gobierno Foral de 21 de febrero, el Consejo Foral de Transparencia, ante el cual se formula la reclamación, ostenta competencia sobre dicha entidad foral.

4. Una vez identificada la sujeción de la entidad reclamada a la Norma Foral 1/2017 de Transparencia, la competencia subjetiva del Consejo Foral de Transparencia y la legitimación del reclamante, deberá verificarse que existe efectivamente una solicitud de información pública ya que, de acuerdo con la Norma Foral 1/2017 y el Decreto 5/2017 de 21 de febrero, dicho Consejo es incompetente para conocer de otro tipo de pretensiones.
5. El objeto de la reclamación es la resolución expresa en materia de acceso a información pública, esto es, la citada Orden Foral 112/2020, a través de la cual se denegaba el acceso a la información al reclamante.
6. Como ya se ha indicado anteriormente, sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el artículo 30 de la Norma Foral 1/2017, de 8 de febrero, de Transparencia, Participación Ciudadana y Buen Gobierno, se remite a la legislación básica, esto es, a la LTAIBG. Por su parte, el artículo 19.3 de la citada Ley dispone que *“si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*. Este trámite se considera esencial a fin de asegurar que las personas o entidades susceptibles de verse afectadas por el acceso puedan presentar las alegaciones que tengan por convenientes con carácter previo a la resolución, o, en su caso, puedan manifestar que no se oponen u objetan en modo alguno el acceso a la información.

Pues bien, según señaló el Diputado Foral de Políticas Sociales en su Orden 112/2020 identificar el centro sancionado y la empresa titular del mismo supondría una penalidad no



prevista en la Ley y, por lo tanto, encubierta y no permitida, por lo cual se entiende que el acceso a la información solicitada podría perjudicar los intereses. Sin embargo, tras el examen del expediente, no se aprecia que haya sido concedido ese plazo de alegaciones a las empresas titulares de los centros residenciales de mayores en el Territorio Histórico de Álava.

En consecuencia, considerando que quedan perfectamente identificados los terceros que pudieran resultar afectados por la información solicitada, y no constando a este Consejo que se haya concedido a los mismos trámite de audiencia, a la vista de esta irregularidad, procede retrotraer el procedimiento de resolución de la solicitud al momento en que se conceda el período de alegaciones previsto en el citado artículo 19.3 LTAIBG, tras el cual proseguirá la tramitación hasta dictar la resolución que corresponda.

En virtud de todo ello, el Consejo Foral de Transparencia adopta, por unanimidad, la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Ordenar la retroacción del procedimiento de resolución de la solicitud al momento que se otorgue el período de alegaciones citado en el fundamento jurídico sexto, tras el cual debe continuarse el procedimiento hasta dictarse la resolución correspondiente. El plazo para dictar la resolución es de un mes a contar desde la notificación de esta resolución, sin perjuicio de la suspensión del plazo derivada de la aplicación del artículo 19.3 LTAIBG

Segundo. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Lexuri Ugarte Aretxaga
Presidenta

Inés Vadillo Alzola
Vocal

Daniel Martínez Monge
Vocal-Secretario